

Quito, D.M., 27 de agosto de 2026

CASO 171-21-JD y acumulado

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 171-21-JD/26

Resumen: La Corte Constitucional revisa dos acciones de hábeas data presentadas por personas vinculadas a procesos penales que concluyeron sin sentencia condenatoria en su contra, cuyos nombres y números de cédula permanecían visibles en el sistema EXPEL asociados a dichas causas. Los accionantes solicitaron el ocultamiento de sus datos personales en esa base pública judicial, pero sus pedidos fueron negados. La Corte determina que el hábeas data es procedente para controvertir este tipo de tratamiento de datos personales y concluye que la permanencia y difusión nominativa de tales datos en el sistema EXPEL vulneró el derecho a la protección de datos personales de los accionantes. Además, establece que, en procesos penales concluidos sin condena, la publicidad de la actuación judicial no justifica por sí sola la permanencia y difusión nominativa universal de datos sensibles en el referido sistema.

1. Antecedentes procesales

1.1. 171-21-JD

1. El 27 de julio de 2021, L.L.A.E¹ (“**accionante 1**”) presentó una acción de hábeas data en contra del Consejo de la Judicatura (“**CJ**”), a través de la cual solicitó que se elimine su nombre del sistema EXPEL.² En este sistema, aparecía vinculada a dos registros, correspondientes a distintas numeraciones de un mismo proceso penal por tráfico de estupefacientes (“Registro A” y “Registro B”), en el que se habría ratificado su inocencia.³ En lo principal, la accionante 1 alegó que, luego de su absolución, solicitó por tres ocasiones al juez penal de la causa el ocultamiento de su nombre, pero sus pedidos fueron negados sin motivación. Por tanto, argumentó que aquello vulneró sus derechos al honor y buen nombre, al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva. En particular, la accionante 1 señaló:

¹ En aplicación del artículo 4.2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del Protocolo de la Información Confidencial de la Corte Constitucional, este Organismo preserva la identidad de los accionantes, pues su divulgación podría reproducir la afectación a los derechos que se examina en esta sentencia. Por ello, se emplearán sus iniciales y se ocultarán los demás datos que permitan identificarlos.

² El sistema EXPEL constituye una plataforma judicial de consulta pública que permite acceder a información procesal de las causas conocidas por el sistema de administración de justicia, la cual se nutre de los registros del sistema anterior denominado SATJE. En esta sentencia, la Corte empleará la denominación EXPEL para referirse a dicha herramienta.

³ De la revisión del sistema EXPEL, la Corte constató que ambos registros corresponden al mismo proceso penal, aunque constan con distinta numeración. El registro B se encuentra inactivo.

[...] lastimosamente mi nombre aún aparece vinculado al proceso injustificado que se realizó en mi contra, si revisamos el sitio web del Consejo de la Judicatura, específicamente en el portal de consulta de causas e ingresamos mi número de cédula de ciudadanía, podemos encontrar que existe (sic) DOS JUICIOS en mi contra, uno por ESTUPEFACIENTES y otro por NARCOTRÁFICO, hecho que continúa dañando mi imagen, mi honra, mi buen nombre. [...] mi nombre aparece relacionado a dos procesos penales, dentro de los que jamás estuve involucrada; por lo tanto, el SATJE se encuentra violentando mi derecho a la Honra (sic) y dignidad.

2. Por su parte, el CJ alegó que la accionante 1 sí fue parte procesal de la causa penal, que en el sistema EXPEL consta que se ratificó su inocencia y que, por tanto, no existía vulneración a sus derechos constitucionales.
3. El 06 de agosto de 2021, la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial 1**”), declaró con lugar la acción y dispuso al juez de la causa que, respecto del registro A, actualice el sistema EXPEL, “reingresando a la [accionante] en la opción ‘OTRO INTERVINIENTE’ para que deje de ser divisada como PROCESADA” y, respecto del registro B, que está inactivo, ordenó que “de alguna manera se oculte el nombre de la [accionante] para que no aparezca en el criterio de búsqueda en primera plana como PROCESADA”.⁴ Frente a la decisión, la accionante 1 interpuso recurso de aclaración y el CJ interpuso recurso de apelación.
4. El 17 de agosto de 2021, la Unidad Judicial 1 negó por improcedente el recurso horizontal. Inconforme con esta decisión, la accionante 1 también interpuso recurso de apelación.
5. El 12 de noviembre de 2021, mediante voto de mayoría, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial 1**”) revocó la sentencia subida en grado, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el CJ y declaró sin lugar la demanda de la accionante 1.⁵

⁴ La Unidad Judicial determinó que: “el problema que existe es que arriba del nombre de la mencionada accionante hay un título que dice DEMANDADO/PROCESADO. A estas alturas cuando ya existe una ratificación de su estado de inocencia, estos datos estarían descontinuados, desactualizados, no acordes a la realidad actual; [...] Por supuesto que hay una afectación ya que al realizar la búsqueda con los criterios requeridos (nombre de la accionante por ejemplo) en el sistema Satje que es de dominio público, lo primero que aparece es el nombre de la accionante en calidad de Procesada en dos procesos de Narcotráfico y otro de Estupeficientes, [...] la secretaria del correspondiente despacho del tribunal, bien pudiera reingresarla a la accionante como ‘otro interviniente’; el problema operativo es que cuando se cambió el código por la creación de la Unidad Judicial que corresponde al mencionado Tribunal Penal, el proceso que corresponde a la causa No. XXXXX, quedó deshabilitada, insubsistente”.

⁵ La Corte Provincial 1 sostuvo que “no verifica que se haya incurrido en una violación de los derechos constitucionales al honor y al buen nombre al permanecer los datos, específicamente los nombres, de la accionante [...] como procesada dentro de los juicios No. XXX y, el mismo, pero con diferente numeración, No. XXX, por la acción de estupeficientes en el [SATJE], por cuanto su fundamento se destaca en el

6. El 13 de diciembre de 2021, la Corte Provincial 1 remitió a la Corte Constitucional una copia certificada de la sentencia de conformidad al artículo 25 de la LOGJCC. Una vez recibidos los documentos, la causa fue signada con el número 171-21-JD.
7. El 13 de mayo de 2022, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó la causa 171-21-JD para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, por considerar que “presenta novedad debido a que le permitiría a este Organismo analizar la tensión que existe entre el principio de publicidad de los procesos judiciales, por un lado, y el derecho al honor y buen nombre, y la prohibición de discriminación en razón del pasado judicial, por otro”.⁶
8. El 10 de junio de 2022, la Procuraduría General del Estado presentó un escrito para señalar casillero judicial.
9. El 19 de julio de 2023, la jueza sustanciadora, Alejandra Cárdenas Reyes, avocó conocimiento de la causa y requirió a la Unidad Judicial 1 y a la Corte Provincial 1 que remitan los respectivos expedientes.
10. El 08 de julio de 2022, 09 de enero de 2024, el 24 de enero de 2024 y el 18 de febrero de 2026 se presentaron escritos de *amicus curiae*.⁷
11. El 15 de agosto de 2023, la Corte Provincial 1 remitió a este Organismo los expedientes de la causa.

1.2. 18-24-JD

12. El 04 de octubre de 2023, J.H.C.A. (“**accionante 2**”) presentó una acción de hábeas data en contra del CJ, frente a la negativa a su solicitud de “anonimizar” su nombre en el sistema EXPEL, en el marco del proceso penal por robo en el que aparecía como “procesado”. Indicó que, luego de que las partes alcanzaron un acuerdo de

principio de publicidad contenido en el Artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como de las excepciones a la eliminación de datos mediante la acción de Habeas Data por tratarse de información de carácter público y, por ser una excepción al derecho de eliminación según la Ley Orgánica de Protección de Datos, por lo que, incluso, se deja expresa constancia que la accionante dentro del mismo proceso ha obtenido la ratificación de su estado de inocencia”.

⁶ CCE, auto de selección 171-21-JD, 13 de mayo de 2022. El tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo; y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

⁷ Los escritos de *amicus curiae* fueron presentados, respectivamente, por: Christian Fabián Espinosa Velarde, por sus propios y personales derechos; Priscila Porras Villagómez, por sus propios y personales derechos; Xavier Cuadros Añazco, por sus propios y personales derechos; y, Cristhian Leonardo Ramirez Toapanta, por sus propios y personales derechos.

conciliación,⁸ la jueza declaró la extinción del ejercicio de la acción penal y ordenó el archivo definitivo de la causa, por lo que no existía una sentencia condenatoria en su contra. No obstante, el Consejo de la Judicatura habría negado su solicitud de que se oculten sus datos en el EXPEL. En consecuencia, alegó la vulneración a su derecho al honor y buen nombre, al trabajo y, más concretamente, sostuvo que ha sido víctima de discriminación por pasado judicial, ya que se “ha visto impedido de obtener trabajo en muchas entidades públicas como privadas por el historial judicial, [en virtud de] la práctica ecuatoriana de revisar el SATJE antes de contratar a alguien [que] es pública y notoria”.

13. Por su parte, el CJ sostuvo que, en virtud del acuerdo conciliatorio, nunca existió una ratificación de la inocencia del accionante 2 y, por tanto, el sistema EXPEL refleja información real y verídica sobre el proceso penal. En consecuencia, afirmó que no se habrían vulnerado los derechos del accionante 2.
14. El 01 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial 2**”), negó la acción presentada por considerar que no se habrían vulnerado los derechos del accionante 2.⁹ Inconforme con la decisión, este último interpuso recurso de apelación.
15. El 17 de enero de 2024, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial 2**”) desechó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.¹⁰ Frente a

⁸ El COIP reconoce la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos penales. Cumplido íntegramente el acuerdo, la o el juzgador declara la extinción del ejercicio de la acción penal. La participación de la persona procesada no constituye admisión de culpabilidad. COIP, artículos 416 numeral 3, 662 numeral 3, 663 y 665.

⁹ La Unidad Judicial 2 determinó que: “si bien consta la negativa; más se evidencia que de los hechos expuestos por el legitimado activo, se cometió un delito que al seguir el procedimiento directo, se concilió (sic); es decir, los datos que constan dentro del expediente No. XXX, no son incorrectos o erróneos; como tampoco se trata de un homónimo para rectificar, anular, et.; (sic) además que no se trata de información sensible o de un proceso judicial que deba ser ocultado conforme lo establece la ley; la administración de justicia se rige bajo el principio de publicidad, excepto en los casos que señala la ley. Además, que (sic) anonimizar o seudonimizar datos personales, no es el objeto del hábeas data sino la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación, si los datos son erróneos o incorrectos o en el caso de ser un homónimo”.

¹⁰ La Sala Provincial 2 determinó que el CJ “tiene la obligación de precautelar el derecho que les asiste a las personas para acceder libremente a la información generada en entidades públicas, sin que pueda existir reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley (Art. 18, num. 2 CRE), [...] por lo que el sistema implementado no es susceptible de ningún tipo de eliminación de información o modificación de los datos”. Es en este contexto constitucional y legal que el [CJ] ha implementado el [SATJE], el cual está al alcance de todos los ciudadanos y sujeto al escrutinio público, por lo que no puede haber excepciones como pretende el legitimado activo, hacerlo de ese modo más bien vulneraría lo previsto en el artículo 49 de la LOGJCC, que en su parte pertinente señala que “no podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos [...]”. Por último, el accionante no ha sido impedido de acceder a datos sobre sí mismo, tampoco ha solicitado rectificación,

esta decisión, el accionante 2 presentó acción extraordinaria de protección, en la que alegó, entre otras cosas:

[C]omo no existe una sentencia que se encuentre ejecutoriada, que declare mi responsabilidad penal al tenor de lo descrito en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución [...], mi presunción de inocencia sigue intacta y debe ser respetada por los poderes públicos. [...] Al realizar una rápida búsqueda en el [SATJE] de mi nombre arroja como resultado el proceso judicial No. XXX bajo la descripción “189 ROBO, INC.2”. La existencia de este registro, que vincula mi nombre a un proceso penal relativo al delito de robo, afecta gravemente mis derechos fundamentales al honor, al buen nombre, al trabajo, y a la no discriminación por pasado judicial.

16. El 22 de marzo de 2024, la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección presentada y sugirió remitir el caso para su selección.¹¹
17. El 30 de enero de 2024, la Corte Provincial 2 remitió una copia certificada de la sentencia, de conformidad al artículo 25 de la LOGJCC a la Corte Constitucional. Una vez recibidos los documentos, la causa fue signada con el número 18-24-JD.
18. El 19 de junio de 2024, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó la causa 18-24-JD para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, por considerar que, al igual que la causa 171-21-JD, cumple el parámetro de novedad, pues le permitiría analizar la tensión entre el principio de publicidad de los procesos judiciales y los derechos al honor y buen nombre y la prohibición de discriminación en razón del pasado judicial.¹² Además, resolvió acumular ambas causas.
19. El 23 de julio de 2024, la Corte Provincial 2 remitió a la Corte Constitucional los expedientes de la causa.
20. El 29 de enero de 2026, la jueza sustanciadora, Alejandra Cárdenas Reyes, avocó conocimiento de la causa y requirió a la Unidad Judicial 2 que remita los respectivos expedientes, lo que fue cumplido el 11 de marzo de 2026.
21. En sesión de 07 de agosto de 2026, el Primer Tribunal de la Sala de Revisión, en virtud del sorteo automático realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 19 de marzo de 2026, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora, con base en la competencia prevista en el artículo 199 de la LOGJCC.

anulación o eliminación de datos erróneos, siendo más bien su pretensión, que se “anonimice o seudonimice su nombre”, lo cual resulta improcedente, bajo las “consideraciones señaladas”.

¹¹ CCE, auto de inadmisión 389-24-EP, 22 de marzo de 2024.

¹² CCE, auto de selección 18-24-JD, 19 de junio de 2024. El tribunal estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas; y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

2. Competencia

22. De conformidad con el artículo 436, numeral 6, de la Constitución; y, los artículos 3 y 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección y revisión.

3. Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos

23. En una sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso revisado. Dicho de otro modo, los problemas jurídicos que resuelve la Corte en este tipo de sentencias surgen de los hechos del caso concreto objeto de la revisión.¹³ Según las circunstancias particulares de cada uno, lo anterior puede llevar a que la Corte opte por analizar: (i) el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; (ii) la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, (iii) tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.¹⁴
24. Por lo tanto, la sentencia de revisión puede tener efectos para el caso concreto con el objetivo de analizar si corresponde ratificar o dejar sin efecto las decisiones revisadas cuando este Organismo constate que: (i) existe una vulneración de derechos que no habría sido reparada en el proceso de origen; (ii) existe *prima facie* una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiera ser corregida;¹⁵ o (iii) existe una manifiesta improcedencia de la garantía jurisdiccional.¹⁶ En los demás supuestos, en principio, las sentencias de revisión tienen efectos únicamente para casos análogos.¹⁷
25. Respecto de los casos bajo examen, este Organismo considera que existirían, *prima facie*, vulneraciones de derechos que no han sido reparadas, por cuanto las acciones de hábeas data de origen fueron rechazadas. Además, como fue señalado en párrafos

¹³ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 25.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ CCE, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 9 y sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7. En estas sentencias, la Corte señaló que, cuando se verifica uno de estos supuestos, los términos previstos en los números 6 y 8 del artículo 25 de la LOGJCC son inaplicables.

¹⁶ CCE, sentencia 522-20-JP/25, 06 de febrero de 2025, párrs. 47 y 47.1

¹⁷ CCE, sentencia 96-21-JP/25, 22 de mayo de 2025, párr. 28.

anteriores, la selección de los casos *in examine* se fundamentó en el criterio de novedad, por considerar que le permitirían a este Organismo analizar la tensión que existe entre el principio de publicidad de los procesos judiciales, por un lado, y el derecho al honor y buen nombre, y la prohibición de discriminación en razón del pasado judicial, por otro. En consecuencia, este Organismo encuentra necesario analizar el fondo de los procesos de origen, con miras a determinar si existieron vulneraciones de derechos constitucionales que no fueron reparadas. Los efectos de la sentencia serán determinados una vez resueltos los problemas jurídicos planteados.

26. Finalmente, la Corte recuerda que según su jurisprudencia, cuando “de las connotaciones de los hechos de las causas seleccionadas, se encuentre delimitado el alcance al que se circunscribirá la revisión y el acervo procesal resulte suficiente, se procederá a resolver por el mérito de los expedientes”.¹⁸ Es así que, para resolver los casos concretos, este Organismo estima que los elementos que ya constan en los expedientes son suficientes, por lo que no es necesario convocar a las partes a audiencia.
27. Una vez señalado el objeto de la revisión, corresponde plantear los problemas jurídicos a la luz del debate propuesto en los casos seleccionados. De la revisión de estos, se observa que ambos accionantes consideraron que la acción de hábeas data era la vía adecuada para requerir, esencialmente el ocultamiento de sus nombres y demás datos que permitan identificarlos en las causas penales abiertas en su contra, las cuales concluyeron sin sentencia condenatoria. En el caso 18-24-JD, tanto la Unidad Judicial 2 como la Sala Provincial 2 cuestionaron la procedencia del hábeas data para atender la pretensión. La Unidad Judicial 2 sostuvo que “la solicitud de anonimizar o seudonimizar datos personales no es el objeto del hábeas data”, pues, a su juicio, esta garantía se dirige a “la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación, si los datos son erróneos o incorrectos o en el caso de ser un homónimo”. Por su parte, la Sala Provincial 2 consideró que la pretensión de anonimización o seudonimización resultaba improcedente porque la información constaba en un sistema público y no se trataba de datos erróneos cuya rectificación, anulación o eliminación hubiera sido solicitada.
28. A partir de lo expuesto, dado que forma parte del debate procesal la procedencia y alcance de la acción de hábeas data en este ámbito, la Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿Es procedente la acción de hábeas data para solicitar el ocultamiento de los datos personales que permiten identificar nominativamente a una persona como “procesada” en el sistema EXPEL, cuando el proceso penal concluyó sin sentencia condenatoria?**

¹⁸ CCE, sentencia 1479-19-JP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 27; sentencia 43-23-JC/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 8; y sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 35.

29. De ser afirmativa la respuesta al planteamiento anterior, este Organismo considera oportuno examinar la presunta vulneración del derecho a la protección de datos personales y, de forma conexa, el derecho al honor y buen nombre como consecuencia de la permanencia de ciertos datos en el sistema EXPEL, el cual, amparado en el principio de publicidad judicial, permite identificar a personas involucradas en procesos penales pese a que estos concluyeron sin sentencia condenatoria. En consecuencia, en caso de que el hábeas data sea procedente, esta Magistratura considera adecuado desarrollar el siguiente problema jurídico: **¿La permanencia y difusión en la base pública judicial EXPEL de los datos personales que vinculan a los accionantes, en calidad de “procesados”, en procesos penales que concluyeron sin sentencia condenatoria, constituyen una restricción desproporcionada a los derechos a la protección de datos personales, a la honra y al buen nombre frente al principio de publicidad judicial?**

4. Resolución de problemas jurídicos

- 4.1. **¿Es procedente la acción de hábeas data para solicitar el ocultamiento de los datos personales que permiten identificar nominativamente a una persona como “procesada” en el sistema EXPEL, cuando el proceso penal concluyó sin sentencia condenatoria?**
30. La acción de hábeas data tutela el derecho a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la honra y a otros derechos conexos. Esta garantía jurisdiccional se fundamenta en el derecho que tienen las personas a acceder, actualizar, rectificar o eliminar sus datos personales y/o evitar un uso o tratamiento no consentido de su información personal que afecte sus derechos constitucionales.¹⁹
31. El artículo 92 de la Constitución dispone que:

Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo,

¹⁹ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de marzo de 2023, párr. 39.

así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

32. En esta línea, el artículo 50 de la LOGJCC establece que se podrá presentar la acción de hábeas data en los siguientes casos: (i) cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas; (ii) cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos; y, (iii) cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.
33. En cuanto a los procesos examinados, la Corte observa que los accionantes fueron procesados penalmente por el presunto cometimiento de un delito, pero no se emitió sentencia condenatoria en su contra. En el primer caso, el proceso concluyó con una sentencia ratificatoria de inocencia de la accionante 1 y, en el segundo, luego de que las partes alcanzaron un acuerdo conciliatorio y se cumplieron las condiciones acordadas, la jueza declaró la extinción del ejercicio de la acción penal y ordenó el archivo definitivo de la causa. En ambos casos, los accionantes solicitaron el ocultamiento de sus nombres en el sistema EXPEL, a fin de evitar afectaciones a sus derechos constitucionales; no obstante, sus pedidos fueron negados. Por ello, presentaron acciones de hábeas data.
34. En ambos casos, su pretensión consistió en el ocultamiento de sus datos identificativos (nombre y número de cédula) del entorno de consulta pública del sistema EXPEL, a fin de restringir la difusión de su vinculación en calidad de “procesados” a causas penales que concluyeron sin condena y, así, proteger sus derechos al honor, buen nombre, protección de datos, trabajo e igualdad y no discriminación. Aunque ambos supuestos comparten la ausencia de sentencia condenatoria, las particularidades de cada forma de terminación del proceso serán consideradas, más adelante, en el segundo problema jurídico.
35. En ambos casos, el CJ alegó que la información del EXPEL era verídica, pues los accionantes efectivamente fueron procesados en dichas causas penales y, del propio sistema, se desprendía que no existió sentencia condenatoria en su contra. Por lo tanto, sostuvo que la permanencia y difusión de sus datos personales en el sistema EXPEL no vulneraban derechos constitucionales.

36. Al respecto, de conformidad con el artículo 440 del COIP, ambos accionantes tuvieron, durante la tramitación de las respectivas causas, la calidad jurídica de personas procesadas. La Corte no desconoce que ese dato refleja un hecho que efectivamente ocurrió, ni considera que la calidad de “procesado” equivalga a culpabilidad o suponga una declaración de responsabilidad penal. En particular, en el caso del accionante 2, su participación en la conciliación tampoco puede ser entendida como una admisión de culpabilidad. Precisamente, la controversia no radica en corregir un dato falso, sino en determinar si, una vez concluido el proceso penal sin sentencia condenatoria, resulta constitucional mantener públicamente accesible la asociación entre los datos identificativos del titular y ese proceso penal, de modo que cualquier tercero pueda encontrarla mediante una búsqueda por su nombre o número de cédula.
37. Así, la controversia de estos casos no versa sobre la validez de los procesos penales en los que intervinieron los accionantes, ni sobre la integridad o conservación de los expedientes judiciales que documentan tales actuaciones, ni pretende modificar la calidad procesal que los accionantes tuvieron durante dichas causas. Se limita a determinar si el tratamiento de sus datos personales por parte del sistema EXPEL, en particular, su conservación y difusión nominativa mediante criterios de búsqueda por nombre y número de cédula dentro de un entorno de consulta pública general, es compatible con la protección constitucional de datos personales cuando tales procesos concluyeron sin sentencia condenatoria. En consecuencia, la pretensión analizada no busca borrar la historia judicial, ni modificar la condición procesal que tuvieron los accionantes, sino examinar una forma específica de tratamiento de datos personales en una interfaz pública estatal.
38. En consecuencia, corresponde determinar si el hábeas data constituye la vía idónea para examinar una pretensión dirigida a restringir la visibilidad y recuperación pública de datos personales en EXPEL, sin eliminar el expediente judicial ni la información conservada institucionalmente.
39. El sistema EXPEL es una base de datos electrónica de procesos judiciales implementada por el Consejo de la Judicatura, en cumplimiento de los artículos 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial²⁰ y 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.²¹ Se trata de un sistema tecnológico

²⁰ Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009. “Art. 264.- Funciones.- Al Pleno [del Consejo de la Judicatura] le corresponde: [...] 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente [...] los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial [...]”.

²¹ Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Segundo Registro Oficial Suplemento del 07 de febrero de 2023. “Art. 22.- Función Judicial y Corte Constitucional. Además de la información

de consulta pública de causas judiciales, orientado a materializar el principio constitucional de publicidad que rige el sistema de justicia²² y a facilitar el acceso ciudadano a información procesal y a resoluciones judiciales, salvo que estas hayan sido declaradas como reservadas. Sin embargo, además de permitir la búsqueda de las causas judiciales por número de proceso, el sistema habilita la búsqueda también mediante nombres y números de cédula de los sujetos procesales. Este último aspecto resulta relevante para el presente caso, pues permite reconstruir nominativamente la vinculación de una persona con una causa penal dentro de un entorno de consulta pública general.

40. Es indispensable caracterizar el tipo de datos que están en juego en los casos examinados. Conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOPDP”), son datos personales aquellos que identifican o hacen identificable a una persona natural, directa o indirectamente. Como ya lo ha señalado la Corte, el marco de protección de un dato personal es independiente del medio en donde esté contenido; es decir, ya sea que el dato se encuentre materializado en un soporte físico o desmaterializado en un entorno digital, el ámbito de protección debe ser equivalente en ambos supuestos.²³ En ese marco, la Corte observa que los nombres y números de cédula de una persona son datos personales,²⁴ pues son “identificadores” que permiten determinar la identidad de la persona de manera directa.²⁵
41. El sistema EXPEL no se limita a almacenar pasivamente información judicial, sino que conserva y organiza datos personales, los asocia con causas específicas, permite su consulta y recuperación mediante búsquedas por nombre o número de cédula y los pone a disposición de terceros en un entorno de acceso público. Por ello, EXPEL realiza varias operaciones comprendidas en el concepto de tratamiento,²⁶ entre ellas la conservación, organización, consulta y puesta a disposición.²⁷ Al existir tratamiento de datos personales, los accionantes se encuentran facultados para ejercer, frente a este, los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico, entre ellos solicitar su acceso, rectificación, actualización, eliminación y oposición, cuando dicho tratamiento afecte

señalada en esta Ley, estos órganos publicarán adicionalmente la información procesal y el texto íntegro de las sentencias ejecutoriadas, salvo los casos expresamente prohibidos por la ley”.

²² CCE, sentencia 49-22-IN/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 40.

²³ CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 77.

²⁴ CCE, sentencia 151-21-JD/24, 04 de abril de 2024, párr. 19. Ahora bien, la Corte también ha señalado que aunque los nombres, apellidos y número de cédula son datos que permiten identificar o hacer identificable a una persona, se trata de información que no necesariamente es de carácter confidencial ya que es información que se encuentra en varios registros de acceso, “lo que demuestra que un dato personal, puede ser de carácter público o confidencial dependiendo el caso concreto y su uso”. CCE, sentencia 29-21-JI y acumulado/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 68.

²⁵ CCE, sentencia 47-19-JD/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 28.

²⁶ CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 84.

²⁷ LOPDP, Quinto Suplemento del Registro Oficial 459, 26 de mayo 2021, artículo 4.

sus derechos constitucionales.²⁸

42. En particular, de conformidad con el artículo 15 de la LOPDP, el derecho a la eliminación de datos personales consiste en lo siguiente:

El titular tiene derecho a que el responsable del tratamiento suprima sus datos personales, cuando: 1) El tratamiento no cumpla con los principios establecidos en la presente Ley; 2) El tratamiento no sea necesario o pertinente para el cumplimiento de la finalidad; 3) Los datos personales hayan cumplido con la finalidad para la cual fueron recogidos o tratados; 4) Haya vencido el plazo de conservación de los datos personales; 5) El tratamiento afecte derechos fundamentales o libertades individuales; 6) Revoque el consentimiento prestado o señale no haberlo otorgado para uno o varios fines específicos, sin necesidad de que medie justificación alguna; o, 7) Exista obligación legal.

El responsable del tratamiento de datos personales implementará métodos y técnicas orientadas a eliminar, hacer ilegible, o dejar irreconocibles de forma definitiva y segura los datos personales. Esta obligación la deberá cumplir en el plazo de quince (15) días de recibida la solicitud por parte del titular y será gratuito.

43. De la revisión de los expedientes de los casos examinados, se desprende que ambos accionantes solicitaron el “ocultamiento” de sus datos en el sistema EXPEL. Aunque utilizaron distintos términos al formular sus pedidos, en ambos casos pretendían, en sustancia, que sus datos identificativos dejaran de ser visibles y recuperables nominativamente dentro del entorno de consulta pública del sistema EXPEL, mediante el mecanismo técnico que resultara adecuado.
44. La Corte observa que la solicitud de eliminación de un dato puede proyectarse de distintas maneras. En ciertos casos, la pretensión puede dirigirse a la supresión *total* de la información de una base de datos, sin que pueda ser conservada ni siquiera de forma restringida. En otros, puede consistir en la exclusión *parcial* del dato del entorno de consulta pública, es decir, dejar de circularlo públicamente, manteniéndose su conservación en ámbitos restringidos o institucionales.²⁹
45. La experiencia comparada resulta útil para advertir que, en supuestos de bases judiciales de consulta pública, la protección del hábeas data no exige necesariamente la eliminación total del dato. La jurisprudencia constitucional colombiana, por ejemplo,³⁰ ha admitido la supresión relativa o parcial de la información sometida a circulación pública, precisamente para conciliar la conservación del registro judicial

²⁸ CCE, sentencia 47-19-JD/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 33. LOPDP, artículos 12 a 23. Los derechos de acceso, rectificación, actualización, eliminación, portabilidad y oposición se conocen como derechos “ARSOP” y son parte del derecho a la autodeterminación informativa, tal como la Corte lo ha reconocido. CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021.

²⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-398 2023, párr. 78.

³⁰ *Ibid.*

con la prohibición de una difusión indiscriminada de datos personales. Esta distinción es relevante en el presente caso, porque permite entender que la solicitud de los accionantes recae sobre la posibilidad de identificarlos públicamente en EXPEL, y no sobre la eliminación de los expedientes judiciales.

46. Además, del derecho a la eliminación no se deriva exclusivamente la supresión material y total del dato. Según el caso, esa facultad puede ejercerse mediante técnicas que impidan la identificación directa del titular o restrinjan su circulación en determinados entornos. En esa línea, la LOPDP contempla mecanismos como la anonimización y la seudonimización,³¹ que permiten tratar los datos de modo tal que la persona deje de ser identificable o atribuible en el contexto de consulta respectivo.
47. En este marco, resulta pertinente considerar la Resolución 043-2024³² del Consejo de la Judicatura, expedida con posterioridad a los hechos que dieron origen a las acciones de hábeas data objeto de esta revisión. Esta resolución regula actualmente el tratamiento de datos personales que constan en procesos judiciales y establece un procedimiento para solicitar su modificación, rectificación u ocultamiento en el sistema EXPEL. De conformidad con sus artículos 5 a 9, corresponde a las judicaturas analizar dichas solicitudes y, de ser procedentes, disponer su ejecución en el sistema. Incluso cuando el proceso se encuentre archivado o asignado a una dependencia judicial extinta, el artículo 8 prevé su reasignación a una dependencia activa para que una jueza o juez conozca y resuelva la petición.
48. La Resolución 043-2024 contiene, además, una regla específica para las personas que fueron procesadas penalmente y respecto de quienes se dictó auto de sobreseimiento o sentencia ratificatoria de inocencia. En estos casos, su Disposición General Única establece que las y los juzgadores deberán considerar el tratamiento de sus datos personales al emitir las respectivas decisiones y podrán disponer, incluso de oficio, su

³¹ LOPDP, “Art. 4.- Términos y definiciones.- Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: [...] Anonimización: La aplicación de medidas dirigidas a impedir la identificación o reidentificación de una persona natural, sin esfuerzos desproporcionados. [...] Seudonimización: Tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un titular sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional, figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable”. “Art. 37.- Seguridad de datos personales.- [...] El responsable o encargado del tratamiento de datos personales, deberá implementar un proceso de verificación, evaluación y valoración continua y permanente de la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas de carácter técnico, organizativo y de cualquier otra índole, implementadas con el objeto de garantizar y mejorar la seguridad del tratamiento de datos personales. El responsable o encargado del tratamiento de datos personales deberá evidenciar que las medidas adoptadas e implementadas mitiguen de forma adecuada los riesgos identificados. Entre otras medidas, se podrán incluir las siguientes; 1) Medidas de anonimización, seudonimización (sic) o cifrado de datos personales; [...]”.

³² Reglamento para el tratamiento de datos personales en procesos judiciales, Resolución 043-2024 del Consejo de la Judicatura, Tercer Registro Oficial Suplemento 517 de 13 de marzo de 2024.

ocultamiento.³³ Esta disposición especial no significa, sin embargo, que las solicitudes de ocultamiento únicamente puedan plantearse en esos dos supuestos, pues el procedimiento general previsto en la propia resolución permite formular pedidos de modificación, rectificación u ocultamiento de datos personales para que la autoridad judicial competente analice su procedencia.

49. Ahora bien, la Resolución 043-2024 no se encontraba vigente cuando los accionantes formularon las solicitudes que dieron origen a estos casos, por lo que sus disposiciones no pueden ser utilizadas para valorar retrospectivamente la forma en que dichas solicitudes fueron formuladas y tramitadas. Sin embargo, la resolución resulta relevante para precisar el régimen aplicable. El procedimiento que esta establece no sustituye a la acción de hábeas data ni constituye una vía judicial alternativa que desplace a la garantía constitucional. Por el contrario, permite canalizar la solicitud previa del titular respecto del tratamiento de sus datos,³⁴ negativa que puede habilitar posteriormente el hábeas data en los términos del artículo 50 numeral 2 de la LOGJCC.
50. En los casos examinados, ambas acciones estuvieron precedidas por solicitudes dirigidas a obtener el ocultamiento de los datos. La accionante 1 presentó, en tres ocasiones, su petición ante el juez penal que conoció la causa, mientras que el accionante 2 formuló su requerimiento directamente ante el Consejo de la Judicatura. En ese momento no existía el procedimiento reglado que actualmente establece la Resolución 043-2024 para determinar cómo debían tramitarse estas solicitudes. En particular, respecto de la accionante 1, la Corte observa que la titular formuló reiteradamente su solicitud ante la autoridad judicial vinculada con el expediente en el que constaban los datos y obtuvo una negativa. Además, en el posterior proceso de hábeas data, el Consejo de la Judicatura compareció como administrador del sistema EXPEL, defendió la legitimidad de mantener la información publicada e impugnó la decisión de primera instancia que había dispuesto su modificación. En estas circunstancias particulares, anteriores a la expedición de la Resolución 043-2024, la falta de identidad formal entre la autoridad ante la que se formuló la solicitud y la entidad demandada en el hábeas data no equivale a la inexistencia del requerimiento previo exigido por el artículo 50 de la LOGJCC.
51. Con estas consideraciones, la Corte observa que las pretensiones de los accionantes se

³³ *Ibid.*, Disposición General Única: “Las y los juzgadores, en ejercicio de sus competencias y de su potestad jurisdiccional, deberán considerar el tratamiento de los datos personales de las personas que, habiendo sido parte procesada dentro de procesos penales, hayan sido sujetos de auto de sobreseimiento o sentencia ratificatoria de la inocencia, de tal forma que, al momento de emitir sus respectivos autos o sentencias, de oficio puedan disponer el ocultamiento de sus datos personales desde el módulo de gestión de litigantes, a fin de precautelar sus derechos en torno al objeto y finalidad del presente Reglamento”.

³⁴ CCE, sentencia 1226-20-EP/24, 04 de julio de 2024.

enmarcan en el segundo supuesto del artículo 50 de la LOGJCC: “cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos (énfasis añadido)”. Como se desprende del propio texto de la norma, este supuesto no exige que el dato sea necesariamente falso, inexacto o inexistente, pues también comprende aquellos casos en los que su tratamiento afecta derechos del titular. Por ello, la procedencia del hábeas data no queda excluida por el hecho de que la información sobre la participación de los accionantes en los procesos penales sea históricamente verdadera.

52. La garantía también opera cuando el dato es objetivamente verificable, pero su tratamiento (por su conservación, presentación, difusión o consulta en una base de datos pública) puede afectar derechos constitucionales del titular. En otras palabras, el problema constitucional no radica necesariamente en la falsedad del dato, sino en la licitud, necesidad y proporcionalidad de su tratamiento. En los casos examinados, justamente, los accionantes alegan que la permanencia visible de sus nombres y números de cédula en el EXPEL, asociados a procesos penales concluidos sin condena, vulnera sus derechos constitucionales. Por tanto, la acción de hábeas data constituye la vía idónea para examinar el fondo de la controversia.
53. En consecuencia, la acción de hábeas data constituye la vía idónea para examinar este tipo de controversias cuando: (i) el proceso penal haya concluido sin sentencia condenatoria; (ii) el titular haya solicitado, conforme al procedimiento aplicable, que se restrinja, oculte, anonimice o seudonomice la difusión pública de sus datos identificativos en el sistema EXPEL; y, (iii) dicha solicitud haya sido negada expresa o tácitamente. Bajo el régimen actualmente vigente, la solicitud previa debe tramitarse conforme al procedimiento establecido en la Resolución 043-2024, incluso cuando la causa se encuentre archivada. Frente a su negativa, corresponde al juez constitucional determinar si la modalidad de tratamiento cuestionada vulnera los derechos del titular.
54. Esta conclusión se circunscribe a procesos penales que hayan concluido sin sentencia condenatoria. No resulta aplicable, por tanto, a procesos penales que permanezcan en trámite. Asimismo, como se analizará en el siguiente problema jurídico, corresponderá determinar si la negativa al ocultamiento se encuentra justificada por una razón específica de interés público prevalente que permita mantener esa modalidad de tratamiento.

4.2. ¿La permanencia y difusión en la base pública judicial EXPEL de los datos personales que vinculan a los accionantes, en calidad de “procesados”, con procesos penales que concluyeron sin sentencia condenatoria constituyen una restricción desproporcionada de sus derechos a la protección de datos personales, a la honra y al buen nombre frente al principio de publicidad judicial?

55. El artículo 66 numeral 19 de la Constitución reconoce a las personas: “[e]l derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”.
56. En esta línea, esta Magistratura ha indicado que el derecho a la protección de datos personales implica que la recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión, entre otros, de los datos personales requieren del consentimiento previo del titular de la información o, en su defecto, mandato de la ley u orden judicial.³⁵ También ha señalado que debe entenderse al tratamiento de datos en un sentido amplio, como cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales.³⁶
57. La Corte también se ha referido a los principios de protección de la privacidad y de los datos personales propuestos por el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos. Conforme a estos principios: 1) el tratamiento de datos personales debe responder a fines legítimos, realizarse por medios lícitos y contar con una base jurídica que lo habilite; 2) los datos tratados deben ser pertinentes y necesarios para las finalidades perseguidas. En concordancia con ello, conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano,³⁷ el consentimiento constituye una de las bases que pueden legitimar el tratamiento de datos personales, pero no la única, pues este también puede fundarse, entre otros supuestos, en una obligación legal, una orden judicial, la ejecución de relaciones precontractuales o contractuales o la protección de intereses vitales. En cualquier caso, la existencia de una base que habilite el tratamiento no exime al responsable de observar los principios de finalidad, pertinencia, minimización, proporcionalidad y demás garantías aplicables a la protección de datos personales. En esta actividad de tratamiento de datos, este Organismo estableció que el Estado debe garantizar una protección de “extremo a extremo” y, al mismo tiempo, abstenerse de intromisiones innecesarias en la vida privada de las personas.³⁸
58. De igual forma, esta Magistratura ha señalado que:

³⁵ CCE, sentencia 77-16-IN/22, 27 de enero de 2022, párr. 41; CCE, sentencia 59-19-IN/24, 11 de julio de 2024, párr. 34.

³⁶ CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 84.

³⁷ LOPDP, artículo 7.

³⁸ CCE, 77-16-IN/22, 27 de enero de 2022, párr. 57. Organización de Estados Americanos, Comité Jurídico Interamericano, Principios Actualizados del Comité Jurídico Interamericano sobre Privacidad y la Protección de Datos Personales, con Anotaciones. CJI/doc. 638/21, 08 de abril de 2021, aprobados mediante Resolución CJI/RES. 266 (XCVIII/21), principios 1, 2, 3 y 4.

[...] la autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales, implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder. De ahí que el derecho a la autodeterminación informativa, debe entenderse como la potestad soberana que tiene toda persona a ser solo él quien determine qué información suya va permitir que pueda estar en contacto y conocimiento de terceros ajenos a él y extraños a su núcleo familiar.³⁹

59. Conforme se determinó en el problema jurídico anterior,⁴⁰ se observa que efectivamente existe tratamiento de los datos personales (nombre y número de cédula) de los accionantes por parte del sistema EXPEL. En ese sentido, según lo establece la LOPDP y la jurisprudencia de este Organismo, el tratamiento de datos personales de un individuo es legítimo, entre otros supuestos, cuando medie su consentimiento, exista mandato legal o judicial, o sea necesario para garantizar el cumplimiento de obligaciones precontractuales o contractuales, o para proteger intereses vitales;⁴¹ siempre que el tratamiento sea proporcional, bajo la estricta observancia de los principios de inalienabilidad e irrenunciabilidad de los derechos fundamentales del titular y sin que dicha autorización permita el uso indiscriminado de la información.⁴²
60. Conforme a la LOPDP, existen categorías de datos personales que cuentan con una protección reforzada; entre ellas, los datos sensibles. El artículo 4 de la citada norma establece que los datos sensibles son los relacionados con “etnia, identidad de género, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos y libertades fundamentales”.⁴³ Esta categoría obliga a examinar con especial rigor la legitimidad, necesidad y proporcionalidad del tratamiento.
61. En ese marco, al examinar los datos personales que están en juego en los casos bajo análisis, la Corte observa que no se trata simplemente de nombres y números de cédula considerados de manera aislada, sino de datos identificativos que, al quedar asociados a procesos penales que concluyeron sin sentencia condenatoria y ser recuperables mediante búsquedas realizadas a partir del nombre o número de cédula de una persona, revelan una vinculación penal con aptitud de generar una calificación negativa y estigmatización social.⁴⁴ Aunque ello no equivale, por sí mismo, a un antecedente penal en sentido estricto, sí inserta a los titulares en el ámbito del pasado judicial y

³⁹ CCE, sentencia 182-15-SEP-CC, 03 de junio de 2015, p. 14.

⁴⁰ Ver párrafo 41 *supra*.

⁴¹ LOPDP, Art. 7.

⁴² CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 87.

⁴³ LOPDP, Art. 4.

⁴⁴ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-398 2023, p. 73.

puede dar lugar a discriminación, afectaciones a la reputación y otras restricciones en el goce de sus derechos.⁴⁵ En consecuencia, los datos personales que son objeto de tratamiento por el sistema EXPEL *son datos sensibles*.

62. La Corte toma nota de que, en principio, la implementación de herramientas tecnológicas de consulta pública de causas judiciales, como la base de datos del sistema EXPEL, contribuye a materializar el principio constitucional de publicidad que rige el sistema de justicia.⁴⁶ En efecto, la Constitución dispone que “en todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos”, salvo los casos expresamente señalados en la ley;⁴⁷ lo cual se alinea también con el derecho constitucional a la defensa.⁴⁸ De la misma forma, el principio de publicidad de la actividad judicial se articula con el derecho de acceso a la información pública⁴⁹ y con el principio general de transparencia que rige la actuación de la administración pública.⁵⁰
63. Ahora bien, el artículo 26 de la LOPDP determina que el tratamiento de datos sensibles está prohibido. No obstante, dicha prohibición no es absoluta, pues el referido artículo permite excepcionalmente el tratamiento, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) El titular haya dado su consentimiento explícito para el tratamiento de sus datos personales, especificándose claramente sus fines.
 - b) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del titular en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social.
 - c) El tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del titular o de otra persona natural, en el supuesto de que el titular no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento.
 - d) El tratamiento se refiere a datos personales que el titular ha hecho manifiestamente públicos.
 - e) El tratamiento se lo realiza por orden de autoridad judicial.
 - f) El tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular.
 - g) Cuando el tratamiento de los datos de salud se sujete a las disposiciones contenidas en la presente ley.
64. La Corte observa que, en relación con el tratamiento de datos sensibles por el sistema EXPEL, no existe consentimiento por parte de los titulares; los datos no están

⁴⁵ Por ejemplo, en el caso 171-21-JD, la accionante 1 sostuvo que la permanencia de sus datos en EXPEL afectaba su honra, buen nombre y dignidad (párr. 1 supra). En el caso 18-24-JD, el accionante 2 alegó afectaciones a sus derechos al honor y buen nombre, al trabajo, a la presunción de inocencia y a la prohibición de discriminación por pasado judicial (párrs. 12 y 15 supra).

⁴⁶ CCE, sentencia 49-22-IN/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 40.

⁴⁷ Constitución, Art. 168 numeral 5.

⁴⁸ Constitución, Art. 76 numeral 7.

⁴⁹ Constitución, Art. 18 numeral 2.

⁵⁰ Constitución, Art. 227.

relacionados con el derecho laboral, con intereses vitales o con la salud; tampoco han sido publicados por sus propios titulares ni media una orden judicial que los haya calificado como públicos.⁵¹ Sin embargo, el sistema EXPEL, conforme a lo señalado en el párrafo 39 *supra*, opera como una herramienta digital de registro y consulta pública de información procesal, de acceso universal, orientada a satisfacer un interés público vinculado con la publicidad y transparencia de la administración de justicia. En consecuencia, se advierte que este tratamiento podría subsumirse en la excepción del literal f), relativa a fines de “archivo en interés público”, la cual, conforme a la LOPDP, exige que el tratamiento sea “proporcional al objetivo perseguido, respet[e] en lo esencial el derecho a la protección de datos y establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular”.

65. En este contexto, la jurisprudencia comparada ha desarrollado esta problemática bajo la noción de *derecho al olvido* o principio de caducidad del dato negativo,⁵² y ha entendido que este tipo de datos no tienen vocación de perennidad, razón por la cual, una vez desaparecida su finalidad, deben ser eliminados o debe restringirse su acceso.⁵³ También esta Magistratura se ha referido a la figura del derecho al olvido y ha señalado que está pensado para:

[...] resguardar la libertad de las personas, específicamente en cuanto a la consecución de su proyecto de vida. Aquel justamente se vincula con el libre desarrollo de la personalidad, en tanto permite que cierta información pueda ser eliminada o suprimida de buscadores de internet, bajo ciertas circunstancias y cumpliéndose determinados parámetros. La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha definido a este derecho así: ‘Es la manifestación del derecho de supresión aplicado a los buscadores de internet. El derecho de supresión ('derecho al olvido') hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima’.⁵⁴

66. En la misma línea, la Corte Constitucional de Colombia, por ejemplo, ha sostenido que procede aplicar el derecho al olvido en casos de publicidad de anotaciones judiciales que no culminaron con una determinación de responsabilidad penal, en tanto, pese a no existir condena, esos datos “vinculan a un sujeto como un posible infractor del pacto

⁵¹ Por tanto, no encajan en los literales a), b), c), d), e), g) arriba referidos.

⁵² Corte Constitucional de Colombia T-125/25, párrs. 57-59; sentencia T-699/14, apartado 5. El análisis de esta categoría se ha dado respecto de la desindexación de información en buscadores de internet (Corte Europea de Justicia, *Google v. España*, 13 de mayo de 2014), pero también respecto de sistemas públicos estatales (Corte Constitucional colombiana, sentencia T-125/25).

⁵³ Corte Constitucional de Colombia T-125/25, párr. 57.

⁵⁴ CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, nota al pie 41.

social de la forma más grave posible, que es la violación a la ley penal”.⁵⁵ En consecuencia, ha considerado que, en tales supuestos, la publicidad nominativa deja de cumplir una función legítima suficiente y debe ceder en favor del buen nombre y la protección de datos, salvo que un tercero acredite un interés legítimo de acceso.⁵⁶

67. La controversia planteada supone, entonces, una tensión entre dos conjuntos de intereses constitucionales. Por un lado, la publicidad de la actividad judicial, la transparencia de la administración de justicia y el acceso ciudadano a información de interés público. Por otro lado, los derechos a la protección de datos personales y los derechos conexos de los accionantes, en particular su honor y buen nombre, su presunción de inocencia y la prohibición de discriminación por pasado judicial. En este sentido, corresponde efectuar un test de proporcionalidad,⁵⁷ atendiendo a los hechos y circunstancias particulares de los casos, para determinar si la permanencia y difusión nominativa del nombre y número de cédula de los accionantes como “procesados” en causas penales resulta proporcional, incluso si dichas causas concluyeron sin condena en su contra.
68. Para efectos del presente examen, la medida cuestionada no es la existencia del sistema EXPEL ni la publicidad de los expedientes judiciales en general. El cuestionamiento específico se centra en mantener, en el módulo de consulta pública general, los nombres y números de cédula de los accionantes asociados a procesos penales concluidos sin sentencia condenatoria, de modo que esa vinculación pueda ser recuperada por cualquier tercero mediante búsquedas realizadas con esos identificadores.
69. En cuanto al fin, la Corte ha establecido que una medida persigue un objetivo constitucionalmente válido cuando se orienta al cumplimiento de un mandato previsto en la Constitución o la protección de derechos constitucionales.⁵⁸ Como ya se anticipó, la medida cuestionada—esto es, mantener públicamente accesibles los datos identificativos de los sujetos procesales asociados a las respectivas causas—persigue un **fin constitucional legítimo**: facilitar el acceso a información sobre procesos judiciales,⁵⁹ y con ello contribuir a la publicidad y transparencia de la administración

⁵⁵ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-125/25, párr. 57.

⁵⁶ *Ibid.*, párr. 58.

⁵⁷ LOGJCC, artículo 3 numeral 2: “Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional”.

⁵⁸ CCE, sentencia 7-15-IN/21, 07 de abril de 2021, párr. 32; y sentencia 21-18-IN/24, 11 de julio de 2024, párr. 112.

⁵⁹ Constitución, Art. 18 numeral 2.

de justicia.⁶⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) ha señalado que la publicidad de los procesos judiciales proscribe la administración de justicia secreta, somete la actuación jurisdiccional al escrutinio de las partes y del público, y garantiza la transparencia e imparcialidad de las decisiones; además, constituye un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia.⁶¹

70. En ese sentido, esta Corte ya ha establecido que el principio de publicidad debe entenderse en dos dimensiones: i) una dimensión externa, que determina que el proceso judicial es público de modo que todos los ciudadanos puedan conocerlo y acceder a él, con las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley para proteger, entre otros, la intimidad y privacidad, el honor o la seguridad; y, ii) una dimensión interna, que guarda relación con el acceso que deben tener las partes a todos los documentos y actuaciones del proceso, en ejercicio del derecho a la defensa.⁶²
71. Si bien este Organismo advierte que la dimensión interna del principio de publicidad se garantiza principalmente a través de mecanismos como el acceso al expediente físico de la causa, las notificaciones, la participación en audiencias y otros, el tratamiento de datos por parte del sistema EXPEL persigue esencialmente garantizar la dimensión externa de la publicidad. Ello, en tanto está diseñado para que, mediante el acceso digital de terceros a información de causas judiciales, se habilite el control ciudadano sobre la administración de justicia y se promueva el debate sobre asuntos de interés público.⁶³ De este modo, se observa que el tratamiento de datos sensibles por parte del sistema EXPEL persigue un fin constitucional legítimo.
72. En cuanto a la idoneidad, este Organismo ha señalado que implica verificar que la medida sea adecuada para cumplir el fin constitucional.⁶⁴ En el presente caso, la difusión de datos identificativos de los sujetos procesales contribuye, en abstracto, a la finalidad descrita pues permite identificar con mayor certeza a quienes intervinieron en una causa y localizar procesos asociados a determinadas personas mediante búsquedas por nombre o número de cédula. De este modo, la medida amplía las posibilidades de acceso y seguimiento ciudadano de la información procesal y, por tanto, resulta idónea para contribuir a la publicidad externa de la actividad jurisdiccional.
73. Con relación al criterio de necesidad, esta Corte ha señalado que se debe verificar que

⁶⁰ Constitución, Arts. 168 numeral 5 y 227.

⁶¹ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 168

⁶² CCE, sentencia 36-16-IN/22, 08 de junio de 2022, párr. 119.

⁶³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-141/20, p. 2.

⁶⁴ CCE, sentencia 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 110.

la medida adoptada sea la menos restrictiva para el ejercicio del derecho y que siga siendo igualmente idónea para alcanzar el fin constitucional.⁶⁵ La Corte advierte que la visibilidad en EXPEL de los datos identificativos (el nombre y número de cédula) de quienes fueron vinculados a un proceso penal cumple una función concreta para la publicidad en su dimensión externa: permite a la ciudadanía identificar con mayor certeza los procesos a los que accede y sus participantes, así como localizar causas mediante búsquedas realizadas a partir del nombre o número de cédula de una persona y reducir riesgos de confusión, lo cual favorece el control ciudadano y el seguimiento de la actuación jurisdiccional en condiciones de accesibilidad efectiva. Así, los datos identificativos de las partes procesales, en principio, forman parte del proceso penal, respecto del cual la ciudadanía puede tener un interés legítimo de conocimiento.

74. Ahora bien, en este punto la cuestión decisiva no es si la publicidad judicial o la existencia misma de EXPEL son útiles para fines de transparencia. La cuestión es establecer si, cuando un proceso penal ha concluido sin sentencia condenatoria, resulta necesario mantener accesible para cualquier tercero la identificación nominativa del titular mediante búsquedas por nombre o por número de cédula.
75. Al respecto, el artículo 10 de la LOPDP establece varios principios que deben regir el tratamiento de datos personales, entre ellos:

[...] d) Finalidad.- Las finalidades del tratamiento deberán ser determinadas, explícitas, legítimas y comunicadas al titular: **no podrán tratarse datos personales con fines distintos para los cuales fueron recopilados**, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta Ley.

e) Pertinencia y minimización de datos personales.- Los datos personales deben ser pertinentes y estar **limitados a lo estrictamente necesario para el cumplimiento de la finalidad del tratamiento**.

f) Proporcionalidad del tratamiento.- El tratamiento debe ser **adecuado, necesario, oportuno, relevante y no excesivo con relación a las finalidades** para las cuales hayan sido recogidos o a la naturaleza misma, de las categorías especiales de datos. [...]

i) Conservación.- Los datos personales serán conservados durante un tiempo no mayor al necesario para cumplir con la finalidad de su tratamiento.

l) Aplicación favorable al titular.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones del ordenamiento jurídico o contractuales, aplicables a la protección de datos personales, los funcionarios judiciales y administrativos las interpretarán y **aplicarán en el sentido más favorable al titular de dichos datos** [...] (énfasis añadido).

76. Como punto de partida, es importante identificar que, dada la aptitud estigmatizante de la vinculación a un proceso penal,⁶⁶ constar como “procesado” dentro del sistema

⁶⁵ CCE, sentencia 40-21-IN/25, 08 de octubre de 2025, párr. 47.

⁶⁶ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-125/25, párr. 56.

EXPEL, aunque no haya existido una condena, puede considerarse un “dato negativo”, en tanto permite asociar circunstancias socialmente reprobadas a una persona natural.⁶⁷

77. Este Organismo reconoce que la garantía del principio de publicidad exige, en términos generales, que el expediente y la actuación judicial sean públicos, pues ello viabiliza el control ciudadano sobre la administración de justicia y asegura el acceso a información de interés público. Sin embargo, dicha publicidad no implica necesariamente que los datos identificativos de quienes intervinieron en el proceso deban permanecer indefinidamente expuestos de manera universal en todos los casos. En especial, cuando se trata de procesos penales concluidos sin condena, la publicidad de la actuación judicial puede preservarse sin necesidad de mantener abierta la identificación nominativa del titular. Ello obedece a que, una vez finalizado el proceso sin declaración de responsabilidad penal, la identificación nominativa deja de aportar un beneficio público significativo para el control ciudadano, mientras aumenta el riesgo de que la persona siga siendo socialmente asociada a una imputación penal, pese a conservar incólume su presunción de inocencia.
78. Este Organismo advierte que, si bien durante la tramitación de la causa penal la identificación plena de los sujetos procesales puede cumplir una función de seguimiento y escrutinio público de la actuación judicial, esa utilidad se debilita sensiblemente cuando el proceso concluye sin condena. En ese escenario, la ciudadanía puede seguir conociendo el contenido del expediente, las actuaciones relevantes y la decisión adoptada. También puede mantenerse la integridad del expediente y la posibilidad de acceso por las vías institucionales legalmente previstas. Por tanto, la finalidad del control ciudadano sobre la administración de justicia puede satisfacerse mediante mecanismos menos restrictivos que la difusión nominativa universal de los nombres y números de cédula de quienes no fueron condenados. En efecto, existen medidas menos lesivas e igualmente aptas para preservar la publicidad de la actuación jurisdiccional, como la supresión parcial, la anonimización o la seudonimización⁶⁸ de los datos personales en el sistema EXPEL, sin afectar la publicidad de la información restante del expediente ni el régimen de publicidad y acceso a la información judicial aplicable.
79. Esta misma lógica se refleja en los principios establecidos en la LOPDP. En efecto, los principios de finalidad, pertinencia y minimización, proporcionalidad del tratamiento y conservación citados previamente exigen que los datos personales se mantengan y difundan solo en la medida estrictamente necesaria para cumplir la finalidad legítima que justifica su tratamiento, y únicamente durante el tiempo

⁶⁷ *Ibid.*, párrs. 56 y 57.

⁶⁸ LOPDP, Art. 4.

indispensable para ello. Por tanto, cuando la causa penal ha concluido sin sentencia condenatoria, la persistencia de una difusión nominativa universal de datos sensibles deja de ser necesaria para la finalidad de publicidad judicial y se vuelve excesiva frente a los derechos del titular. En tales condiciones, la continuación de ese tratamiento abierto e indefinido ya no responde a una necesidad constitucionalmente suficiente, sino que prolonga una exposición de datos que incrementa injustificadamente el riesgo de estigmatización, afectación a la reputación y discriminación.

80. Una alternativa posible podría ser la incorporación visible del resultado final del proceso para reducir el riesgo de que terceros interpreten erróneamente la situación jurídica del titular. Sin embargo, aquello no evita que, mediante su nombre o número de cédula, cualquier persona pueda recuperar y asociar al titular con una causa penal. Por ello, esa alternativa no elimina la modalidad de tratamiento que genera la afectación aquí examinada.
81. A partir de las consideraciones expuestas, esta Corte identifica que la difusión nominativa universal de los datos personales de los accionantes no supera el examen de necesidad. Si bien la publicidad judicial constituye un fin legítimo y el sistema EXPEL es, en abstracto, una herramienta adecuada para promoverla, la identificación abierta e indefinida de personas vinculadas a procesos penales concluidos sin condena no es la medida menos restrictiva para alcanzar ese fin. Como queda indicado, existen alternativas igualmente aptas y claramente menos lesivas – como la supresión parcial, la anonimización o la seudonimización- para los derechos de los titulares de esos datos personales.
82. Esta conclusión se refuerza si se considera la naturaleza de la información en juego. La vinculación de una persona con un proceso penal, aun sin condena, puede operar socialmente como un dato negativo, en la medida en que la asocia con un hecho jurídicamente reprochable y, en consecuencia, expone a los titulares del dato a estigmatización. Por ello, este tipo de información no puede mantener un tratamiento que suponga una circulación indiscriminada y permanente, cuando desaparece significativamente la finalidad que justificaría esa exposición.
83. Aun cuando la difusión nominativa de los datos personales de los accionantes en EXPEL no supera el examen de necesidad, la Corte estima pertinente desarrollar también el juicio de proporcionalidad en estricto sentido. Este examen permite valorar la intensidad de la afectación que produce la difusión nominativa de estos datos sensibles frente al beneficio adicional que aporta dicha modalidad de tratamiento a la publicidad judicial y, con ello, precisar cuándo una razón específica de interés público

prevalente podría justificar su mantenimiento.⁶⁹

84. Esta Corte ha señalado que el análisis de **proporcionalidad en sentido estricto** implica valorar si el beneficio que alcanza la medida es superior al perjuicio que genera, en términos de retroceso o disminución en el ámbito de protección de un derecho.⁷⁰ En el presente caso, el derecho de la ciudadanía a acceder a la información pública y el principio de publicidad de la administración de justicia entran en colisión con los derechos de las personas cuyos datos identificativos permanecen visibles en el sistema EXPEL, incluso cuando los procesos penales concluyeron sin sentencia condenatoria en su contra, como ocurre con los accionantes. En este escenario, están en juego sus derechos a la protección de datos personales, así como los derechos al honor y buen nombre,⁷¹ a la presunción de inocencia⁷² y a la prohibición de discriminación por razones de pasado judicial.⁷³
85. En los dos casos examinados, los accionantes alegan que el hecho de que sus nombres permanezcan indefinidamente vinculados a una causa penal en calidad de “procesados” en una base de datos de acceso público y universal, ha afectado su honor y buen nombre. Adicionalmente, el accionante 2 sostuvo que lo ha expuesto a discriminación por pasado judicial, especialmente en el ámbito laboral. Este accionante indica que la “práctica ecuatoriana” de los empleadores de revisar el sistema EXPEL previo a contratar a un colaborador, le ha impedido acceder a cargos públicos o privados para los que había aplicado, en virtud del estigma asociado a aparecer como alguien que estuvo vinculado a un proceso penal.
86. Al respecto, es necesario referir que la propia normativa nacional relacionada con publicidad de los procesos judiciales (artículo 5 numeral 16 del COIP,⁷⁴ artículo 8 del

⁶⁹ En similar sentido, CCE, dictamen 2-25-OP/25, párr. 66, en el que, pese a considerar suficiente la falta de superación del examen de necesidad, la Corte continuó con el análisis de proporcionalidad.

⁷⁰ CCE, sentencia 40-21-IN/25, 08 de octubre de 2025, párr. 50.

⁷¹ CRE, “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 18. El derecho al honor y al buen nombre”.

⁷² CRE, “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

⁷³ Constitución, “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, [...] La ley sancionará toda forma de discriminación”.

⁷⁴ COIP, “Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: [...] 16. Publicidad: todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código”.

COGEP⁷⁵ y artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial)⁷⁶ establece la publicidad como regla general, pero admite excepciones en los casos previstos en la ley y *cuando sea necesario para proteger los derechos de los involucrados, incluyendo la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad*. De la misma forma, la jurisprudencia de este Organismo ha señalado que la dimensión externa del principio de publicidad está limitada por los referidos derechos.⁷⁷ En ese sentido, el propio ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé que el principio de publicidad no es absoluto y debe ser equilibrado con la protección de los derechos de las personas cuya información está en juego.

87. Este Organismo ha señalado que el derecho al honor y buen nombre es inherente a la dignidad humana⁷⁸ y constituye un límite frente a actuaciones estatales o al ejercicio de otros derechos, a fin de proteger a la persona de un posible menoscabo de su reputación y consideración frente a la sociedad.⁷⁹ En casos previos, este Organismo ya ha reconocido que “un registro policial por cualquier incidente que normalmente tiene que ver con infracciones penales, si no es adecuadamente manejado ni precisado, podría afectar al buen nombre y la honra de las personas”.⁸⁰ Con mayor razón, se observa que la vinculación de una persona a un proceso penal puede asociar su nombre con una imputación penal.⁸¹ Por ello, la publicidad de los datos identificativos de una persona en calidad de “procesada” podría afectar su reputación y generar estigmatización,⁸² impactando de manera intensa su derecho al honor y buen nombre.
88. Además, la difusión de los datos identificativos en estos escenarios podría afectar el derecho a la presunción de inocencia, conforme al cual “una persona debe considerarse como inocente antes, durante el proceso y, por supuesto, después del procedimiento penal si es que no ha recibido sentencia condenatoria ejecutoriada”.⁸³ En este sentido, la Corte IDH ha señalado que el referido derecho “exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley, la

⁷⁵ COGEP, “Art. 8.- Transparencia y publicidad de los procesos judiciales.- La información de los procesos judiciales sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente, se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona”.

⁷⁶ COFJ, “Art. 13.- Principio de publicidad.- Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas [...]”.

⁷⁷ Ver párrafo 70 *supra*.

⁷⁸ CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 188.

⁷⁹ *Ibid*, párr. 194 y CCE, sentencia 55-14-JD/20, 01 de julio de 2020, párr. 36.

⁸⁰ CCE, sentencia 55-14-JD, 01 de julio de 2020, párr. 36.

⁸¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-458/12, párr. 6.

⁸² CCE, sentencia 53-20-IN/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 36.

⁸³ *Ibid*, párr. 33.

responsabilidad penal”.⁸⁴ En ese marco, se observa que la publicidad de datos identificativos de un individuo en calidad de “procesado” en una causa en la que no existió sentencia penal condenatoria puede contribuir a formar un juicio o condena “informal” y un reproche social injustificado respecto de una persona que goza de su presunción de inocencia.

89. Las distintas formas de terminación de los procesos examinados no alteran esta conclusión. En el caso 1, la causa concluyó con una sentencia ratificatoria de inocencia; mientras que, en el caso 2, concluyó mediante conciliación, cuyo cumplimiento dio lugar a la extinción del ejercicio de la acción penal y al archivo de la causa, sin que la participación de la persona procesada constituya una admisión de culpabilidad. En ninguno de los dos supuestos existe una declaración de responsabilidad penal. Por tanto, la distinta forma de terminación del proceso no justifica, por sí sola, mantener la difusión nominativa de los datos de los accionantes.
90. Adicionalmente, este Organismo advierte que, conforme lo alegado por los accionantes, ese estigma puede tener efectos discriminatorios en el ámbito laboral. El aparecer como “procesado” en causas penales—aunque sin condena— puede operar como un factor de exclusión, en virtud de que la información asociada al pasado judicial suele ser utilizada por los empleadores para inferir la “idoneidad” o “confiabilidad” de una persona. En tales condiciones, la vinculación previa a una causa penal puede convertirse en “una barrera de facto para el acceso o la conservación del empleo y facilita[r] prácticas de exclusión social y discriminación prohibidas por la Constitución”.⁸⁵ Ello puede impactar el derecho al trabajo de esas personas, reduciendo sus posibilidades de acceder a un empleo y, además, contraviniendo la prohibición constitucional de discriminación por pasado judicial del artículo 11 numeral 2.
91. En consecuencia, se observa que la intensidad de la afectación a los derechos de los accionantes es elevada. La difusión nominativa abierta e indefinida de datos que los vinculan con procesos penales, pese a que estos concluyeron sin sentencia condenatoria, los mantiene asociados públicamente a una imputación penal sin que exista una declaración de responsabilidad en su contra. Como se ha señalado, esta modalidad de tratamiento compromete su derecho a la protección de datos personales y tiene aptitud para afectar su honor y buen nombre, proyectar una valoración social incompatible con su presunción de inocencia y generar efectos discriminatorios,

⁸⁴ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 160; Caso J Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 235; Caso Pollo Rivera Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016, párr. 177.

⁸⁵ Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-458/12, párr. 31.

incluso en el ámbito laboral. La afectación, por tanto, no deriva de la conservación del registro judicial en sí misma, sino de la exposición nominativa, universal y persistente de información sensible frente a cualquier tercero.

92. A ello se añade que el artículo 18 de la LOPDP contiene excepciones específicas para los derechos de los titulares de datos, incluyendo el derecho de eliminación. Una de esas excepciones es la existencia de un interés público, siempre que la negativa fundamentada en esta causal sea proporcionada. En los casos examinados, sin embargo, no se ha acreditado una razón específica de interés público prevalente que justifique mantener abierta y universalmente accesible la identificación nominativa de los accionantes en EXPEL. Por ello, la invocación general del principio de publicidad judicial no basta, por sí sola, para justificar esta modalidad de tratamiento una vez que los procesos penales han concluido sin sentencia condenatoria.
93. Por otro lado, el beneficio adicional que podría producir mantener visibles el nombre y el número de cédula de los accionantes para cualquier tercero es reducido. La identificación nominativa puede facilitar la localización de una determinada causa y de quienes intervinieron en ella; sin embargo, una vez concluido el proceso sin sentencia condenatoria, su contribución adicional al control ciudadano sobre la administración de justicia disminuye sensiblemente. La publicidad de la actuación judicial y el acceso a la información procesal conservan su valor constitucional, pero de ello no se sigue que la identificación nominativa permanente y universal de quienes no fueron condenados tenga, por sí misma, un peso equivalente.
94. En atención a lo señalado, esta Corte observa que el sacrificio impuesto a los derechos de los accionantes resulta desproporcionado frente al beneficio incremental que reporta para la publicidad externa mantener dicha identificación. Por una parte, la medida prolonga una exposición de datos sensibles capaz de afectar intensamente la protección de datos personales, el honor y buen nombre, la presunción de inocencia y la prohibición de discriminación por pasado judicial. Por otra, no se ha acreditado una razón específica de interés público prevalente que otorgue a esa modalidad de tratamiento un peso suficiente para justificar tales afectaciones. En consecuencia, la medida no supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto.

*

95. Como ya se advirtió en los párrafos 63 y 64 *supra*, a la luz de la LOPDP, el tratamiento de datos sensibles está, en principio, prohibido, pero podría ser admisible excepcionalmente, entre otros, bajo el artículo 26 literal f) si, además de responder a un interés público, incorpora salvaguardas que aseguren que el tratamiento sea “**proporcional**, respet[e] en lo esencial el derecho a la protección de datos y

estable[za] medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular (énfasis añadido)”. Conforme se desprende del análisis realizado en esta sección, aun cuando el sistema EXPEL persigue finalidades constitucionalmente legítimas, la difusión nominativa universal de los datos personales sensibles de los accionantes no resulta proporcional, pues genera una afectación intensa y persistente en sus derechos que excede el beneficio público perseguido. En consecuencia, esa modalidad de tratamiento de sus datos sensibles no estaba permitida.

96. En virtud de lo expuesto, este Organismo concluye que la permanencia y difusión nominativa en el sistema público EXPEL de los datos personales que vinculan a los accionantes a las causas penales en las que no se emitió sentencia condenatoria en su contra, vulneraron su derecho a la protección de datos personales al no resultar necesaria ni proporcional, conforme a los parámetros de la LOPDP y la Constitución.

5. Efectos de la sentencia

97. Como se explicó en el párrafo 24 *supra*, una vez resueltos los problemas jurídicos planteados, corresponde determinar los efectos de esta sentencia de revisión. Esta Corte ha distinguido dos escenarios: (i) que, además de establecer criterios jurisprudenciales de carácter general, la sentencia produzca efectos sobre los casos concretos objeto de revisión; y, (ii) que produzca únicamente efectos generales aplicables a casos análogos. El primer supuesto procede, entre otros casos, cuando se verifica en los procesos de origen una vulneración de derechos constitucionales que no ha sido reparada.
98. En los casos examinados, esta Corte ha determinado que la permanencia y difusión nominativa en el sistema EXPEL de los datos personales de los accionantes, vinculándolos con procesos penales concluidos sin sentencia condenatoria, vulneraron su derecho a la protección de datos personales. Dicha vulneración no fue reparada en los procesos de hábeas data de origen. En consecuencia, esta sentencia producirá efectos respecto de los casos concretos revisados, por lo que corresponde dejar sin efecto las decisiones impugnadas y disponer las medidas de reparación que se desarrollan en la sección siguiente.
99. Además, a partir de la revisión de los casos objeto de esta sentencia, es criterio de la Corte Constitucional que: (i) cuando un proceso penal haya concluido sin sentencia condenatoria; y, (ii) el titular solicite, conforme al procedimiento aplicable, el ocultamiento de sus datos identificativos en el sistema EXPEL; (iii) corresponderá restringir su difusión nominativa en el entorno de consulta pública. Como excepción,

dicha difusión nominativa únicamente podrá mantenerse cuando exista una razón específica de interés público prevalente que haga necesario mantener esa modalidad de tratamiento. Este criterio jurisprudencial no resulta aplicable a procesos penales que permanezcan en trámite.

6. Reparación

- 100.** De conformidad con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, así como con los artículos 17 y 18 de la LOGJCC, una vez verificada la vulneración del derecho a la protección de datos personales de los accionantes, corresponde disponer medidas de reparación integral adecuadas a las circunstancias del caso y orientadas a reparar la vulneración declarada. Esta Corte ha determinado que la reparación integral debe ser adecuada y acorde a las circunstancias del caso.⁸⁶
- 101.** En los procesos constitucionales examinados, la accionante 1 solicitó, como medida de reparación, que se “ordene a quien corresponda la eliminación de mi nombre del [EXPEL] o en su defecto se inscriba la palabra INOCENTE junto al mismo”; mientras que el accionante 2 solicitó que “se anonimice o seudonomice mi nombre en el registro del [EXPEL] del proceso penal” y “se elimine la indexación de mi nombre en relación al mismo, de modo que, cuando haga una búsqueda de mi nombre (o número de cédula) en el [EXPEL], la lista de resultados que arroje no incluya este proceso penal”.
- 102.** En el presente caso, la vulneración declarada no deriva de la existencia de los procesos penales ni de las decisiones que los concluyeron, sino del tratamiento de datos personales realizado a través del sistema EXPEL, específicamente por la permanencia y difusión nominativa del nombre y número de cédula de los accionantes, pese a que sus respectivas causas penales concluyeron sin sentencia condenatoria. En consecuencia, las medidas de reparación deben recaer sobre dicha modalidad específica de tratamiento, sin afectar la integridad ni la conservación institucional de los expedientes judiciales.
- 103.** En tal virtud, la Corte dispone como medida de reparación que, con base en el último inciso del artículo 15 de la LOPDP, el Consejo de la Judicatura, como entidad administradora del sistema EXPEL, adopte las medidas técnicas necesarias para ocultar en dicho sistema la identificación nominativa de los accionantes en las causas penales referidas, de modo que sus nombres completos y números de cédula dejen de ser visibles para terceros en el entorno de consulta pública general y no puedan ser recuperados mediante búsquedas realizadas con esos datos. Esta medida no implica la eliminación material del expediente judicial ni la supresión de la información del

⁸⁶ CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 77.

registro institucional interno, sino únicamente la exclusión de la identificación nominativa de la base de datos de acceso público. El acceso a los expedientes y al registro institucional se mantendrá por las vías institucionales correspondientes, conforme el ordenamiento aplicable.

104. A fin de garantizar la eficacia de la medida de reparación, el Consejo de la Judicatura deberá cumplir lo ordenado en el término de treinta días contados desde la notificación de esta sentencia, al cabo del cual deberá informar documentadamente a esta Corte sobre las acciones adoptadas para su cumplimiento.
105. Finalmente, como garantía de no repetición y con el objeto de que los criterios desarrollados en esta sentencia sean incorporados en la gestión del sistema EXPEL, la Corte considera necesario disponer al Consejo de la Judicatura que revise y actualice los protocolos, lineamientos e instrumentos internos aplicables al tratamiento de datos personales en dicho sistema, de conformidad con el criterio jurisprudencial establecido en esta sentencia. Esta actualización deberá asegurar que las solicitudes de ocultamiento relativas a procesos penales concluidos sin sentencia condenatoria sean tramitadas y resueltas conforme a los parámetros aquí desarrollados.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Dejar sin efecto**, en el marco del proceso judicial XXX, las sentencias de 06 de agosto de 2021 emitida por la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas y de 12 de noviembre de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; y, en el marco del proceso judicial XXX, las sentencias de 01 de noviembre de 2023 emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y de 17 de enero de 2024 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
2. **Aceptar** la acción de hábeas data planteada por L.L.A.E. y declarar vulnerado su derecho a la protección de datos personales por parte del Consejo de la Judicatura.
3. **Aceptar** la acción de hábeas data planteada por J.H.C.A. y declarar vulnerado su derecho a la protección de datos personales por parte del Consejo de la Judicatura.

4. Disponer, como medidas de reparación, que el Consejo de la Judicatura:

- 4.1.** En el marco del proceso judicial de origen de la causa 171-21-JD, adopte las medidas técnicas necesarias para ocultar en el sistema EXPEL la identificación nominativa de L.L.A.E. (sus nombres completos y números de cédula), de modo que dejen de ser visibles para terceros en el entorno de consulta pública general y no puedan ser recuperados mediante búsquedas realizadas con estos datos. La medida debe ser cumplida en un término de treinta días y el cumplimiento de esta disposición deberá ser informado a la Corte al fenecimiento de dicho término.
- 4.2.** En el marco del proceso judicial de origen de la causa 18-24-JD, adopte las medidas técnicas necesarias para ocultar en el sistema EXPEL la identificación nominativa de J.H.C.A. (sus nombres completos y números de cédula), de modo que dejen de ser visibles para terceros en el entorno de consulta pública general y no puedan ser recuperados mediante búsquedas realizadas con estos datos. La medida debe ser cumplida en un término de treinta días y el cumplimiento de esta disposición deberá ser informado a la Corte al fenecimiento de dicho término.
- 4.3.** Difundir, mediante correos electrónicos, a todos los operadores de justicia un extracto o versión anonimizada de este fallo y publicarlo en la página web y redes sociales institucionales del Consejo de la Judicatura, en el término de 15 días desde la notificación de la sentencia. Además, mantener publicado el referido extracto o versión anonimizada en un lugar visible de su página web institucional por el término de tres meses. Dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho período, el Consejo de la Judicatura deberá informar documentadamente a esta Corte sobre el cumplimiento de estas medidas.
- 4.4.** Como garantía de no repetición, revisar y actualizar, en el plazo de tres meses contados desde la notificación de esta sentencia, los protocolos, lineamientos e instrumentos internos aplicables al tratamiento de datos personales en el sistema EXPEL, a fin de adecuarlos al criterio jurisprudencial desarrollado en esta sentencia. Esta actualización deberá asegurar que las solicitudes de ocultamiento relativas a procesos penales concluidos sin sentencia condenatoria sean tramitadas y resueltas conforme a los parámetros aquí desarrollados. Dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo, el Consejo de la Judicatura deberá informar documentadamente a esta Corte sobre las acciones adoptadas para el cumplimiento de esta medida.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de agosto de 2026. El juez constitucional José Luis Terán Suárez no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, que fue aprobada en la misma sesión.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 171-21-JD/26

VOTO CONCURRENTES

Juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez

1. El 27 de agosto de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 171-21-JD/26 (“**sentencia**”). Sobre el particular, estoy de acuerdo con que el hábeas data constituye una garantía idónea para proteger el derecho de los datos personales y, de forma conexa, el derecho al honor y buen nombre de aquellas personas que no han obtenido una sentencia condenatoria ejecutoriada y sus datos nominativos permanecen en el sistema EXPEL. De igual manera, coincido en que la difusión nominativa universal de los datos personales de los accionantes, cuyos procesos penales no culminaron con una sentencia condenatoria, no supera el examen de necesidad, al no ser la medida menos restrictiva para promover la publicidad judicial en estos supuestos específicos.
2. Por su parte, en la resolución del primer problema jurídico se afirma que la Resolución 043-2024 emitida por el Consejo de la Judicatura, al no encontrarse vigente cuando los accionantes presentaron las garantías de hábeas data, no permitía valorar las disposiciones retrospectivamente. Sin embargo, posterior a ello, se indica que la resolución precisa el régimen aplicable y que el procedimiento contenido en la misma permite canalizar la solicitud previa del titular respecto del tratamiento de sus datos. Es decir, en la sentencia se equipara la negativa dada por el juzgador o tribunal dentro de los respectivos procesos judiciales (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 043-2024) con el requisito de requerimiento previo para la procedencia del hábeas data previsto en el 50 numeral 2 de la LOGJCC. De ahí que, es en este punto que se fundamenta la concurrencia de mi postura.
3. Al respecto, considero que, al analizar la procedencia del hábeas data en los casos concretos, la sentencia debía limitarse a señalar que la Resolución 043-2024, por ser posterior a los hechos analizados, no resultaba aplicable y resolver el problema jurídico a partir de ello. En consecuencia, el hábeas data, en los casos concretos analizados, dado que no existía un procedimiento que regule el ocultamiento de datos en procesos judiciales en sede administrativa, respondía a la realidad procesal de la época y a sus circunstancias particulares.
4. Por otra parte, en la sentencia también se debía determinar cómo evitar que el hábeas data y el procedimiento administrativo regulado en la Resolución 043-2024 se superpongan. En particular, debía aclararse que la negativa emitida por un juez dentro del procedimiento previsto en la Resolución 043-2024 no puede equipararse al

requerimiento previo exigido por el artículo 50 numeral 2 de la LOGJCC para la procedencia del hábeas data. Esta distinción resultaba relevante para evitar que la acción de hábeas data termine convirtiéndose en un mecanismo de revisión de una decisión adoptada por un juez dentro de un procedimiento previamente regulado.



Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, anunciado en la sentencia de la causa 171-21-JD, fue presentado mediante correo electrónico el 07 de septiembre de 2026, a las 12:51; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 171-21-JD/26

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 38 de la CRSPCCC, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia de mayoría 171-21-JD/26 y acumulado (“**sentencia**”), aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en la sesión ordinaria de 27 de agosto de 2026, en la cual se aceptaron dos acciones de hábeas data al verificar que el Consejo de la Judicatura (“**CJ**”) vulneró el derecho a la protección de datos personales de los accionantes.
2. La sentencia analizó dos acciones de hábeas data: i) la primera, presentada por L.L.A.E (“**accionante 1**”) en contra del CJ, en la que solicitó se elimine su nombre del sistema EXPEL dentro de dos procesos penales que concluyeron con la ratificación de su estado de inocencia; y, ii) la segunda, presentada por J.H.C.A. (“**accionante 2**”) en contra del CJ, frente a la negativa de anonimizar su nombre en el sistema EXPEL en un proceso penal en el que las partes alcanzaron un acuerdo de conciliación. En ambos casos, las judicaturas respectivas negaron las acciones presentadas.
3. En la sentencia, la Corte formuló dos problemas jurídicos: i) el primero respecto a la procedencia de la acción de hábeas data para solicitar el ocultamiento de datos personales en el sistema EXPEL, cuando un proceso penal concluyó sin que exista una sentencia condenatoria; y, ii) el segundo relacionado a si la permanencia y difusión en el sistema EXPEL de los datos personales relacionados con procesos penales que concluyeron sin sentencia condenatoria constituye una restricción desproporcionada de los derechos a la protección de datos personales, a la honra y al buen nombre frente al principio de publicidad judicial. Es preciso señalar que mi concurrencia radica respecto del alcance del análisis realizado en el primer problema jurídico.
4. En la resolución del problema jurídico, previo al momento de analizar la procedencia de la acción de hábeas data, la sentencia consideró pertinente analizar el alcance de la Resolución 043-2024 que contiene el Reglamento para el tratamiento de datos personales en procesos judiciales (“**Resolución**”). En ese sentido, determinó que, de conformidad con los artículos 5 a 9 de la Resolución, la competencia para analizar las solicitudes de modificación, rectificación u ocultamiento de datos personales en el sistema EXPEL corresponde a las judicaturas donde se encuentra el proceso.
5. Continuando con el análisis, la sentencia reconoció que la Resolución no se encontraba vigente cuando se presentaron las acciones de hábeas data objeto de revisión, y determinó que el procedimiento establecido en la Resolución no sustituye a la acción

de hábeas data, ni desplaza a dicha garantía judicial, por cuanto la Resolución permite “canalizar la solicitud previa del titular respecto del tratamiento de sus datos, negativa que puede habilitar posteriormente el hábeas data en los términos del artículo 50 numeral 2 de la LOGJCC”.

6. Continuando con el análisis, la sentencia analizó las acciones de hábeas data objeto de la revisión y verificó que estuvieron precedidas por solicitudes dirigidas a obtener el ocultamiento de datos. Añadió que el accionante 1 presentó sus solicitudes ante el juez penal que conoció la causa y el accionante 2 presentó su requerimiento ante el CJ. Al respecto, la sentencia mencionó que, en el momento de presentación de las acciones, la Resolución no se encontraba vigente y, por tanto, no existía un procedimiento reglado que determinara cómo se debían tramitar las solicitudes.
7. La sentencia señaló que en los casos previos a la expedición de la Resolución “la falta de identidad formal entre la autoridad ante la que se formuló la solicitud y la entidad demandada en el hábeas data no equivale a la inexistencia del requerimiento previo exigido por el artículo 50 de la LOGJCC”.
8. Una vez realizado el análisis correspondiente, la sentencia concluyó que ambas acciones se enmarcan en el supuesto previsto del artículo 50 de la LOGJCC sobre la procedencia del hábeas data cuando existe una negativa a la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de su titular.
9. Una vez que arribó a dicha conclusión, la sentencia, en su párrafo 50, estableció que la acción de hábeas data es la vía idónea para ese tipo de controversias, si se verifican tres requisitos: i) que el proceso penal concluya sin sentencia condenatoria; ii) que el titular, de conformidad con el procedimiento aplicable, haya solicitado se restrinja, oculte, anonimice o seudonimice la difusión pública de sus datos que lo identifiquen en el sistema EXPEL; y, iii) la solicitud haya sido negada expresa o tácitamente.
10. En el marco de dicha regla, la sentencia se refiere al régimen actualmente vigente y menciona que “la solicitud previa debe tramitarse conforme al procedimiento establecido en la Resolución 043-2024, incluso cuando la causa se encuentre archivada. Frente a su negativa, corresponde al juez constitucional determinar si la modalidad de tratamiento cuestionada vulnera los derechos del titular”.
11. Si bien estoy de acuerdo con la procedencia del hábeas data en los casos que fueron objeto de revisión, considero que la sentencia no debía referirse a la procedencia del hábeas data en los casos en los que la Resolución se encuentre vigente, por cuanto aquello no responde al contexto específico de los casos objeto de revisión.

12. En un primer momento, la sentencia reconoce que, en ambos casos revisados, la Resolución no se encontraba vigente y, por lo tanto, no se podía determinar la inexistencia del requerimiento previo por falta de identidad formal entre la autoridad ante la que se realizó la solicitud y la entidad demandada en el hábeas data, dado que no existía un procedimiento que estableciera la forma de tramitación de la solicitud.
13. Posteriormente, al momento de analizar la procedencia del hábeas data, la sentencia estableció que, en la actualidad, la solicitud previa debe tramitarse de acuerdo con el procedimiento dispuesto en la Resolución 043-2024, es decir, la solicitud debe realizarse ante la autoridad judicial en la cual el proceso reposa y, frente a la negativa de dicha autoridad judicial, le corresponde al juez constitucional determinar si se vulneraron los derechos del titular. Como bien mencioné anteriormente, dicha afirmación excede el objeto de revisión, por cuanto la regla señalada se está extendiendo a supuestos no contemplados en los casos revisados.
14. Adicionalmente, considero que es erróneo equiparar la negativa del juez ante quien se solicita el ocultamiento de los datos, con el requerimiento previo exigido en el artículo 50 de la LOGJCC, por cuanto conduciría a que la acción de hábeas data se convierta en un mecanismo de “impugnación” ante la negativa del juez penal, con la finalidad de que el juez constitucional pueda volver a valorar la solicitud de ocultamiento de datos.
15. Cabe recalcar que, mediante el presente voto concurrente, no se pretende determinar la improcedencia de la acción de hábeas data por la mera existencia de la Resolución, sino que se está advirtiendo que la extensión de la regla de procedencia a supuestos en los que la Resolución se encuentra vigente no corresponde a la realidad procesal de los casos objeto de revisión. Por tanto, considero que, en el supuesto caso en el que las acciones de hábeas data hubiesen sido presentadas cuando la Resolución se encontraba vigente, resultaría pertinente analizar la naturaleza y el alcance de dicha Resolución, así como la subsistencia del procedimiento, tomando en consideración la existencia de la vía constitucional del hábeas data.
16. En consecuencia, por las razones expuestas, a mi criterio, la sentencia no se debía referir a un supuesto diferente al de los casos objeto de revisión y, por lo tanto, no debía establecer una regla que se extiende a la Resolución que no era aplicable a los casos analizados.

CLAUDIA
HELENA
SALGADO
LEVY

Firmado
digitalmente por
CLAUDIA HELENA
SALGADO LEVY
Fecha: 2026.09.16
12:40:42 -05'00'

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 171-21-JD, fue presentado mediante correo electrónico el 08 de septiembre de 2026, a las 15:41; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**